Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia, 19 ABR 2021

VISTO: La Nota Interna N° 544/2021 Letra: TCP-DA y la Nota Interna N° 519/2021; y

CONSIDERANDO:

Que por la Nota Interna N° 544/2021 Letra: TCP-DA, la Directora de Administración Subrogante, C.P. Carolina GONZALEZ, solicitó que el Área Legal de este Tribunal de Cuentas se expida sobre el requerimiento efectuado por la doctora Susana GRASSI, por Nota Interna N° 519/2021.

Que además informó que: "(...) *conforme registros la agente posee 52 días de LAO (12 días 2019/40 días 2020), operando el vencimiento de las mismas el 30/06/2022".*

Que por Nota Interna N° 519/2021, la agente manifestó que "(…) *con motivo de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 20/2021 y en virtud de que a la fecha de baja de mi designación como Abogada Relatora del Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, tenía pendiente de usufructo doce (12) días de vacaciones correspondientes a la Licencia Anual Ordinaria del año 2019 y cuarenta (40) días de la Licencia Anual Ordinaria del año 2020".*

Que en consecuencia solicitó que: *"En consideración de que los días concedidos en concepto de vacaciones fueron devengados mientras me encontraba ocupando el cargo de Abogada Relatora* (…) *se me abone la diferencia salarial por vacaciones no gozadas en dicho cargo',* indicando que *'Lo requerido deberá calcularse teniendo en consideración la diferencia del haber existente entre el cargo aludido y el cargo de planta permanente que ocupo actualmente como*

letrada del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, por un total de cincuenta y dos (52) días".

Que en función de ello se remitieron las Notas a la Secretaría Legal en orden a que se analizara la procedencia del reclamo.

Que así las cosas, se emitió el Dictamen Legal N°10/2021 Letra: T.C.P.-A.L., por parte de la Asesora Letrada Subrogante, Dra. María Belén URQUIZA, el que fue compartido por el Secretario Legal a/c de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que en el Dictamen Legal N° 10/2021 Letra: T.C.P.-A.L. la Asesora Letrada, textualmente opinó lo siguiente: "***ANALISIS:***

En primer lugar, la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis dice: 'El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (…) descanso y vacaciones pagas (...)'.

En igual sentido, nuestra Carta Magna provincial, en el artículo 16 reza: 'El trabajo es un derecho y un deber social; (…) reconoce a todos sus habitantes los siguientes derechos: (…) 3. A una jornada limitada, acorde con con las características propias de cada labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas (...)' (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Jurisprudencia tiene dicho que: '(...) sobre el particular es sobrado el criterio doctrinal y plasmado, pacíficamente, en la jurisprudencia mayoritaria que el espíritu consagrado en la norma es el principio de no compensación de las vacaciones en dinero, con lo que el legislador persigue lograr la única finalidad del instituto, o sea que el trabajador goce efectivamente de un receso anual con fundamentos esencialmente higiénicos y luego familiares, culturales, sociales, etc. sin que tal beneficio se desvirtúe como objeto de una transacción lucrativa (...)' ('PAREDES, Juan Carlos c/ Albarracín Belisario s/ Apelación de Sentencia'. 11/6/2014. Cuarto Juzgado del Trabajo. Cámara de

Apelaciones del Trabajo. San Juan. Sala 02) (el subrayado no es propio del original).

Además, reconocida Doctrina a manifestado que: 'Coinciden los autores en cuanto a que, de acuerdo a los documentos emanados de la OIT sobre la materia, se entiende por vacación anual remunerada un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración. El concepto transcripto, en realidad, resulta incompleto pues omite un elemento esencial ínsito en la naturaleza jurídica de las vacaciones, como lo es el factor higiénico-social que aquélla posee, tal como se menciona al inicio. Montenegro Baca, por su parte, integra el aspecto omitido y formula la siguiente definición: 'Las vacaciones son el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales' (…)

Este beneficio fue instituido para que el trabajador goce de él en forma efectiva -atento a la finalidad higiénica y social que persigue-, por lo cual se debe descartar toda posibilidad de que sea sustituido o compensado por otra especie de concesión. El trabajador que prestó servicios ininterrumpidos, durante el período en el que hubiere correspondido gozar de vacaciones, no tiene derecho a compensación alguna, porque el no descanso no se puede sustituir por dinero ni acumularse (…) Claro que, si se produce la extinción del contrato de trabajo antes de que el trabajador hubiere podido gozar de su descanso anual, en tanto éste no le puede ser concedido porque el vínculo ya no se encuentra vigente, no queda otra posibilidad que pagar una indemnización equivalente a la suma que hubiese

devengado en favor del trabajador en concepto de vacaciones, para que éste no pierda su derecho a un descanso remunerado' (Mario E. ACKERMAN Director, Diego M. TOSCA Coordinador. 'TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO'. Tomo III- LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO -II. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2005. Páginas 694-969) (el resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, este criterio fue sostenido por este Tribunal de Cuentas en diversas oportunidades,

Así, ya por Acuerdo Plenario N° 146/1997, ha indicado que: '(...) las vacaciones, son '..una suspensión de la prestación que corresponde al trabajador, esto es suspensión por causa legal, fundada por algunos autores en la salud del trabajador, en su derecho al descanso, al esparcimiento y protección de su vida y su unidad biopsíquica' (Rodolfo Capon Filas – Eduardo Gioriandini – Diccionario de Derecho Social – Rubinzal Culzoni – Ed 1987).

Este mismo texto legal, en cuanto a la naturaleza jurídica de ellas, expresa '...responde a la teoría del salario diferido ya que su retribución procede cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada ...'

Por otro lado, resulta un derecho protegido por la Carta Magna en su Artículo 14° bis 'El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, los que asegurarán el Trabajador: ... descanso y vacaciones pagadas' (...)

De ello se desprende que el Decreto Provincial N° 94/97 es contrario a lo indicado constitucionalmente, y lo sostenido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia, no siendo en consecuencia procedente ningún pago de Vacaciones no gozadas, que no sean las de carácter indemnizatorio de las liquidaciones finales, pero no en los casos en que continúa la relación laboral (...)'.

Posteriormente, por Resolución Plenaria N° 210/2011, se sostuvo idéntica postura, indicando respecto de la liquidación de las vacaciones no gozadas, que: '(...) como es de pacífica recepción en la Doctrina y Jurisprudencia en materia de Derecho Laboral, las vacaciones poseen una finalidad higiénica, que no las hace susceptible de ser compensadas en dinero, salvo cuando la relación laboral se extingue.

(…) el desembolso asumido por la Administración por el concepto de vacaciones no gozadas, carece de causa en sentido estricto como elemento esencial del acto administrativo, lo cual vicia al Decreto provincial N° 1199/2011 de nulidad absoluta e insanable, en los términos de los artículos 99 inciso b) y 110 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo (...)'.

Esto, fue reiterado por Resolución Plenaria N° 430 del 5 de diciembre de 2011.

Finalmente, por Resolución Plenaria N° 127/2012, se compartió y aprobó el criterio vertido en el Dictamen Legal N° 5/2012 Letra: A.L.-T.C.P., por el que se sostuvo que: '(...) En cuanto a lo peticionado en segundo término, en orden a la liquidación de sus vacaciones pendientes del ejercicio 2011, que ascienden a 14 días, debo adelantar mi opinión en cuanto a la improcedencia de lo solicitado, ello atento que en el caso, no se produce una disolución del vínculo laboral que habilite que las mismas sean compensadas en dinero.

En efecto, el pago de la licencia anual reglamentaria no gozada opera solamente en los supuesto de 'cese' o 'distracto' de la relación laboral, en cuya oportunidad corresponde realizar liquidación final de todo rubro no retenible, tal como resultan las vacaciones no gozadas.

(…) las mismas se conceden para el esparcimiento, descanso y fortalecimiento de la salud física y espiritual, implicando en relación al agente un 'derecho subjetivo' reconocido constitucionalmente -Art. 14 CN y Art. 16 CP-. Por

su parte, su concesión constituye una 'obligación' para el Estado, ello en razón del interés público que media en este descanso reparador (Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación – Sumarios Q 0016848 – Q 0016852).

En orden a la naturaleza de ésta licencia – anual, de concesión y goce obligatoria-, el principio rector que la rige es el de 'su goce efectivo', siendo solamente compensables en dinero cuando cesa la relación laboral, toda vez que en tal circunstancia no pueden gozarse, como ya se indicara.

En efecto, y conforme las consideraciones expuestas, los días proporcionales que se van devengando a lo largo del año calendario correspondientes a licencia anual reglamentaria, se incorporan como un derecho adquirido del agente, encontrándose por tal motivo obligada la Administración a conceder su otorgamiento, y en el caso que no puedan gozarse -estando vigente la relación laboral- debe garantizarse su reserva'.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, dada la naturaleza jurídica que reviste la Licencia Anual o vacaciones, conforme lo indicado constitucionalmente (artículo 14 bis CN y 16 CP) y lo sostenido por la Jurisprudencia, la Doctrina y este Tribunal de Cuentas, entiendo que en el supuesto bajo análisis, no procedería que las vacaciones no gozadas sean compensadas en dinero.

Ello, en razón de que más allá de lo manifestado por la agente en la Nota Interna N° 519/2021, sólo correspondería su pago al extinguirse la relación laboral, circunstancia que aquí no acontece".

Que se comparte y hacen propios los fundamentos y la conclusión del dictamen legal que antecede, por lo que corresponde emitir en consecuencia el acto administrativo que no haga lugar al reclamo formulado por la agente Dra. Susana GRASSI, Legajo Personal N° 177.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 15 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar al Reclamo Administrativo interpuesto por la agente Dra. Susana GRASSI, Legajo Personal N° 177 y en consecuencia no abonar la diferencia salarial por vacaciones no gozadas mientras ocupaba el cargo de Abogada Relatora del Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, por los motivos expuestos en el Dictamen Legal N° 10/2021 Letra: T.C.P.-A.L. cuyos términos se comparten y forman parte del presente.

ARTÍCULO 2°: Notificar a la agente Dra. Susana GRASSI, Legajo Personal N° 177, con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal N° 10/2021 Letra: T.C.P.-A.L., haciéndole saber que ha agotado la vía administrativa y que podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa dentro de los noventa (90) días de notificada la presente, de conformidad con los Artículos 7, 15 y 24 de la Ley provincial N° 133.

ARTÍCULO 3°: Notificar a la Dirección de Administración con copia certificada de la presente, con remisión de las Notas del visto.

ARTÍCULO 4°: Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 158 /2021.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dictamen Legal Nº 10/2021

Letra: T.C.P. – A.L.

Cde: Nota Interna N° 544/2021

Letra: TCP-DA

Ushuaia, 15 de abril de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada, la Nota Interna N° 544/2021 Letra: TCP-DA, a fin de que se dictamine sobre el requerimiento efectuado por la doctora Susana GRASSI, por Nota Interna N° 519/2021.

Allí, la agente manifestó que "(…) *con motivo de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 20/2021 y en virtud de que a la fecha de baja de mi designación como Abogada Relatora del Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, tenía pendiente de usufructo doce (12) días de vacaciones correspondientes a la Licencia Anual Ordinaria del año 2019 y cuarenta (40) días de la Licencia Anual Ordinaria del año 2020*".

En consecuencia solicitó que: "*En consideración de que los días concedidos en concepto de vacaciones fueron devengados mientras me encontraba ocupando el cargo de Abogada Relatora* (…) *se me abone la diferencia salarial por vacaciones no gozadas en dicho cargo*", indicando que "*Lo requerido deberá calcularse teniendo en consideración la diferencia del haber existente entre el*

cargo aludido y el cargo de planta permanente que ocupo actualmente como letrada del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, por un total de cincuenta y dos (52) días".

En la Nota Interna N° 544/2021 Letra: TCP-DA, se informó que: "(...) *conforme registros la agente posee 52 días de LAO (12 días 2019/40 días 2020), operando el vencimiento de las mismas el 30/06/2022".*

ANALISIS:

En primer lugar, la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis dice: *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:* (…) *descanso y vacaciones pagas* (...)".

En igual sentido, nuestra Carta Magna provincial, en el artículo 16 reza: *"El trabajo es un derecho y un deber social;* (…) *reconoce a todos sus habitantes los siguientes derechos:* (…) *3. A una jornada limitada, acorde con con las características propias de cada labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas* (...)" (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Jurisprudencia tiene dicho que: "(...) *sobre el particular es sobrado el criterio doctrinal y plasmado, pacíficamente, en la jurisprudencia mayoritaria que el espíritu consagrado en la norma es el principio de no compensación de las vacaciones en dinero, con lo que el legislador persigue lograr la única finalidad del instituto, o sea que el trabajador goce efectivamente de un receso anual con fundamentos esencialmente higiénicos y luego familiares, culturales, sociales, etc. sin que tal beneficio se desvirtúe como objeto de una transacción lucrativa* (...)" ("*PAREDES, Juan Carlos c/ Albarracín Belisario s/*

Apelación de Sentencia". 11/6/2014. Cuarto Juzgado del Trabajo. Cámara de Apelaciones del Trabajo. San Juan. Sala 02) (el subrayado no es propio del original).

Además, reconocida Doctrina a manifestado que: *"Coinciden los autores en cuanto a que, de acuerdo a los documentos emanados de la OIT sobre la materia, se entiende por vacación anual remunerada un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración. El concepto transcripto, en realidad, resulta incompleto pues omite un elemento esencial ínsito en la naturaleza jurídica de las vacaciones, como lo es el factor higiénico-social que aquélla posee, tal como se menciona al inicio. Montenegro Baca, por su parte, integra el aspecto omitido y formula la siguiente definición: 'Las vacaciones son el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales'* (…)

Este beneficio fue instituido para que el trabajador goce de él en forma efectiva -atento a la finalidad higiénica y social que persigue-, por lo cual se debe descartar toda posibilidad de que sea sustituido o compensado por otra especie de concesión. El trabajador que prestó servicios ininterrumpidos, durante el período en el que hubiere correspondido gozar de vacaciones, no tiene derecho a compensación alguna, porque el no descanso no se puede sustituir por dinero ni acumularse (…) *Claro que, si se produce la extinción del contrato de trabajo*

Finalmente, por Resolución Plenaria N° 127/2012, se compartió y aprobó el criterio vertido en el Dictamen Legal N° 5/2012 Letra: A.L.-T.C.P., por el que se sostuvo que: "(...) *En cuanto a lo peticionado en segundo término, en orden a la liquidación de sus vacaciones pendientes del ejercicio 2011, que ascienden a 14 días, debo adelantar mi opinión en cuanto a la improcedencia de lo solicitado, ello atento que en el caso, no se produce una disolución del vínculo laboral que habilite que las mismas sean compensadas en dinero.*

En efecto, el pago de la licencia anual reglamentaria no gozada opera solamente en los supuesto de 'cese' o 'distracto' de la relación laboral, en cuya oportunidad corresponde realizar liquidación final de todo rubro no retenible, tal como resultan las vacaciones no gozadas.

(...) *las mismas se conceden para el esparcimiento, descanso y fortalecimiento de la salud física y espiritual, implicando en relación al agente un 'derecho subjetivo' reconocido constitucionalmente -Art. 14 CN y Art. 16 CP-. Por su parte, su concesión constituye una 'obligación' para el Estado, ello en razón del interés público que media en este descanso reparador (Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación – Sumarios Q 0016848 – Q 0016852).*

En orden a la naturaleza de ésta licencia – anual, de concesión y goce obligatoria-, el principio rector que la rige es el de 'su goce efectivo', siendo solamente compensables en dinero cuando cesa la relación laboral, toda vez que en tal circunstancia no pueden gozarse, como ya se indicara.

En efecto, y conforme las consideraciones expuestas, los días proporcionales que se van devengando a lo largo del año calendario correspondientes a licencia anual reglamentaria, se incorporan como un derecho

adquirido del agente, encontrándose por tal motivo obligada la Administración a conceder su otorgamiento, y en el caso que no puedan gozarse -estando vigente la relación laboral- debe garantizarse su reserva".

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, dada la naturaleza jurídica que reviste la Licencia Anual o vacaciones, conforme lo indicado constitucionalmente (artículo 14 bis CN y 16 CP) y lo sostenido por la Jurisprudencia, la Doctrina y este Tribunal de Cuentas, entiendo que en el supuesto bajo análisis, no procedería que las vacaciones no gozadas sean compensadas en dinero.

Ello, en razón de que más allá de lo manifestado por la agente en la Nota Interna N° 519/2021, sólo correspondería su pago al extinguirse la relación laboral, circunstancia que aquí no acontece.

Sin otras consideraciones, se eleva para la continuidad del trámite, el presente Dictamen Legal conjuntamente con las Notas Internas N° 544/2021 Letra: TCP-DA y N° 519/2021, con el proyecto de acto que se estima pertinente dictar.

Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia